

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** ¹ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-253/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de abril, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva número uno del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco, el escrito de denuncia

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

signado por **N3-ELIMINADO 1** en contra de **N4-ELIMINADO 1** candidato a la alcaldía de Tequila, Jalisco, y la coalición postulante “Fuerza y Corazón por Jalisco” a quien atribuye la responsabilidad por culpa *in vigilando*; por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Radicación y remisión de constancias. Mediante proveído de cuatro de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/937/2024/JAL**, y determinó dar vista a este Instituto Electoral, a efecto de que tuviera conocimiento de los hechos y en el ámbito de su competencia resolviera lo que corresponda, respecto a la posible infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo quinto del Código Electoral.

5. Recepción de constancias. El seis de mayo, por medio de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se recibió el oficio INE/UTF/DRN/17212/2024, signado por David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se remitió la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 1**

6. Radicación, y prevención al denunciante. En acuerdo de siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-253/2024**, asimismo, se previno al denunciante para que, en el tiempo establecido, se pronunciara a efecto de que ratificara su denuncia.

7. Diligencia de Ratificación. El catorce de mayo, se llevo a cabo la diligencia de ratificación por parte del denunciante.

8. Se amplía termino, se ordena práctica de diligencias. Con fecha quince de mayo, esta autoridad consideró ampliar el plazo para emitir el acuerdo sobre la admisión o desechamiento a efecto de llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

9. Acta circunstanciada. El día dieciocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-425/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos denunciados.

10. Acuerdo se requiere. En acuerdo de veintiuno de mayo, se requirió al denunciado **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO** para que proporcionara a este Instituto, información relativa a la encuesta publicada en su perfil.

11. Acuerdo se recibe oficio. El veintisiete de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por el denunciado **N8-ELIMINADO 1** en su entonces calidad de candidato a munícipe de Tequila, Jalisco, por la “Coalición Fuerza y Corazón Por Jalisco”, mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto 10.

12. Admisión a trámite y emplazamiento. El diez de julio, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

13. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 161/2024** notificado el diez de julio, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-253/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia, se desprende que el **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** se queja, esencialmente, de la posible comisión de conductas que constituyen el incumplimiento a las reglas sobre la difusión de encuestas y sondeos de opinión, así como la vulneración al derecho a un voto libre e informado, cuya realización atribuye a **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** candidato a munícipe de Tequila, Jalisco por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita en el cuarto punto petitorio, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“CUARTO. Que se retiren de inmediatamente de circulación los anuncios, así como la publicidad de la encuesta requisitos que prevé la ley en tanto no se resuelva el asunto de fondo.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.- Fotográficas: como lo es la extraídas y obtenidas del perfil personal del Candidato **N13-ELIMINADO 1** en el cual se observa una imagen de una encuesta difundida, por*

<https://www.facebook.com/share/XYgBXcySoKqAZYfR/>

https://scontent.fgd15-2-fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/439734664_978371780313576_5337230279708881440_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&nc_sid=5f2048&nc_eui2=AeGuMZIS4navfzXX34zKsapP7ADLziM9CZPsAMvOlz0Jk1BTprPIOG16OuxEIPooKq0&_nc_ohc=XENZFRkmymcAb4fIRck&_nc_ht=scontent.fgd15-2.fna&oh=00_AfBOSEftMSaZFFUv7yFPN0CDiVB9x_vZwnVbDwTFTh6OqA&oe=6635A6A1

&ccb=1-

7&nc_sid=5f2048&nc_eui2=AeGuMZIS4navfzXX34zKsapP7ADLziM9CZPsAMvOlz0Jk1BTprPIOG16OuxEIPooKq0&_nc_ohc=XENZFRkmymcAb4fIRck&_nc_ht=scontent.fgd15-

2.fna&oh=00_AfBOSEftMSaZFFUv7yFPN0CDiVB9x_vZwnVbDwTFTh6OqA&oe=6635A6A1”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar

la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituya un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente

producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar, como hecho notorio⁷ que **N14-ELIMINADO 1** contaba con registro como candidato a munícipe de Tequila, Jalisco, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral, al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en Tequila, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-291/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

⁷ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#Licencias

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

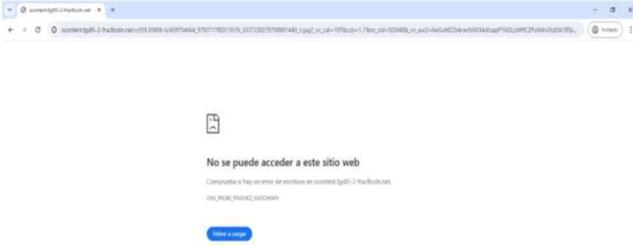
¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/395iepc-acg-291-202495-tequila.pdf>

Dicho lo anterior, se tiene que los hechos denunciados consisten en el incumplimiento a las normas sobre la difusión de encuestas, a través de las publicaciones en la red social *Facebook* realizadas por el denunciado, en los que se promocionaba su candidatura a munícipe de Tequila, Jalisco.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a la red social *Facebook*, en el que se encuentra alojada la encuesta denunciada. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-425/2024, de fecha dieciocho de mayo, que, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

LINK	PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/share/XYgBXcySoKqAZYfR/	<p>Dicho enlace me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda en letras azules. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de N15 - ELIMINADO la cual tiene inserta una imagen con la siguiente descripción: "Nuestro compromiso es con #Tequila y no nos vamos a detener, vamos por buen camino y cada vez más fuertes.", "¡Juntos lo vamos a lograr!!@seguidores#YovoyMemo  #SoydeTequilayséGobernar#FuerzayCorazonXTequila". La publicación cuenta con doscientas noventa y siete reacciones, sesenta y ocho comentarios, se compartió veintisiete veces y fue publicada el día veintiséis de abril del presente año. ----A continuación, procedo a describir la imagen inserta en la publicación: Del lado derecho observo a un hombre de tez morena, cabello castaño oscuro, quien viste camisa blanca pantalón de mezclilla y gorra blanca, el cual se encuentra alzando uno de sus brazos haciendo un puño con su mano. Detrás de él observo a un grupo de personas caminando sobre una calle, la mayoría porta una camisa blanca y lleva banderas con el logo del partido político "PAN", y otras mas de color amarillo y rojo. Del lado izquierdo observo una gráfica de barras compartida por "Tráfico Zona Agavera", la cual tiene la siguiente descripción: "#Política Resultados de la encuesta a presidente municipal en #Tequila", y como título el siguiente: "RESULTADOS A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TEQUILA JALISCO". La gráfica muestra cuatro barras de diferente color y tamaño, que describiré comenzando del lado izquierdo: la primera es de color naranja, es la más pequeña, tiene la imagen de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste camisa blanca, y debajo lo siguiente "Jesus Durán"; la segunda es una barra azul, la mas grande, tiene la imagen de un hombre de tez morena, cabello castaño quien</p>

Resolución No. RCQD-IEPC-150/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-253/2024

	<p>viste una camisa negra y debajo la palabra "MEMO"; la tercera barra es de color rojo, tiene la imagen de un hombre de tez morena, cabello castaño, quien viste una camisa blanca y debajo la palabra "DIEGO R."; la ultima barra es de color verde agua, tiene la imagen de una mujer de tez clara, cabello castaño, quien viste una blusa blanca y debajo lo siguiente N16-ELIMINADO 1</p> 
<p> https://scontent.fgd15-2-fna.fbcdn.net/v/t39.30808-6/439734664_978371780313576_5337230279708881440_n.jpg?_nc_cat=107&ccb=1-7&nc_sid=5f2048&_nc_eui2=AeGuMZJS4navfzXX34zKsapP7ADLziM9CZPsAMvOlz0Jk1BTprPIOG16OuxEIPooKq0&_nc_ohc=XENZFRkmymcAb4fIRcK&_nc_ht=scontent.fgd15-2.fna&oh=00_AfB0SEftMSaZFFUv7yFPN0CDiVB9x_vZwnVbDwTFTh6OqA&oe=6635A6A1 </p>	<p>Dicho enlace me direcciona a una página en blanco con un rectángulo pequeño en vertical y la siguiente leyenda debajo: "No se puede acceder a este sitio web", "Comprueba si hay un error de escritura en scontent.fgd15-2-fna.fbcdn.net.", "DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN", seguida de un botón azul que dice "Volver a cargar".</p> 

Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia del primer hipervínculo aportado por el denunciante.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden, se celebró

la jornada electoral y este Instituto Electoral, ha declarado la validez de la elección a municipales de Tequila, Jalisco.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto¹¹.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

¹¹ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político-electoral, y aquellos relativos a los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Por su parte, la Sala Superior, determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de las y los candidatos.

Sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), numeral 8 que, en las entidades federativas, los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral nacional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l), que corresponde a los Organismos Públicos Locales, verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 251, numerales 5, 6 y 7 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas principales para la regulación de encuestas: la fecha de inicio de la regulación, el universo de encuestas o sondeos a regular, las obligaciones de quien ordena o solicita la publicación, el periodo de veda para difundir encuestas, entre otros.

Con base en el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 251, numeral 6, así como el 213, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíben la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El numeral 7 del artículo 251, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinará los criterios científicos que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de votación, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones agrupadas.

Por otro lado, los párrafos 3 y 4 del artículo 213 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen disposiciones para los organismos públicos locales, en las que señalan que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeos de opinión, en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente. Asimismo, el mencionado artículo establece que la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala en su artículo 132 que las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de dicha normatividad son aplicables a las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias

electorales durante los procesos electorales federales y locales, y la obligación de los organismos públicos locales (OPL) de sujetarse a dichas disposiciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, incisos b) y c), y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales locales de elecciones a cargo de los OPL (desde el inicio del proceso electoral local y hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral) deben entregar copia del estudio a la Secretaría Ejecutiva del organismo público que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, debiendo contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento denominado Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales.

El artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, y señala además que, para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptar los criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el lineamiento por el Instituto Nacional Electoral, todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar diversa información, tal como: las fechas en que se llevó a cabo, la definición de la población de estudio, las preguntas de la encuesta, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo, el método de recolección de la información, entre otros.

De igual manera, se señalan obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá avisar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o en su caso, a su homólogo el Organismo Público Local correspondiente.

Para tales efectos, corresponderá a la Dirección de Comunicación de este organismo electoral, según lo establecido en la legislación federal y local vigente, el monitoreo, detección y actividades análogas,

de las encuestas publicadas en medios masivos y/o electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Al respecto, se precisa que por lo que hace a la encuesta publicada por el denunciado, no cuenta con casa encuestadora, y fue creada por un tercero, sin conocer su procedencia, por lo cual no contiene página digital, ello implica que, de forma preliminar, no se puede conocer la “**Metodología**”.

En caso concreto

Finalmente, respecto a la realización de la encuesta realizada por el denunciante, la tesis jurisprudencial **XVI/2011**, ha reiterado que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, de acuerdo con lo siguiente:

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.– De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.

Así mismo, es importante señalar que la encuesta carece de valor oficial, puesto que la misma solo representan la opinión de quien las realiza, ya que son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad la información obtenida mediante una consulta directa a ciudadanos seleccionados

por métodos científicos (muestreo) en relación con sus preferencias político-electorales y su intención de voto.

Se trata de una investigación demoscópica, basada en métodos científicos de probada aceptación y reconocimiento a nivel mundial, sobre el estado de la opinión ciudadana en materia electoral y las preferencias que prevalecen entre el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sino que sólo muestran, como en una fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se levanta la encuesta. Por lo que, de manera preliminar, esta autoridad considera que no se actualiza la difusión de información falsa, ya que son resultado de opinión libre de las personas encuestadas.

Ahora bien, el quejoso, mediante su escrito de denuncia menciona que supuestamente las publicaciones de dicha encuesta influían, en su momento, de manera directa en el electorado.

Sin embargo, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho que resulta **improcedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante. Ello, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local, además que conforme al citado calendario electoral, se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección a municipios de Tequila, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Ahora bien, es importante destacar, que lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio de 2024

Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **vigésima novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de julio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50690526
SELLO DIGITAL 6695665e0fec6b1f5fa1432b
ESTAMPILLADO 2024-07-15T13:03:25.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA2OTA1MjZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zRjcxMTgwMjhGNjBDRkNBRUYzNkRGODEwNTBMMjFEOTEVOTEyMzg4QzY4MjAzMDEzNDczM0ExRDBGQzdBMzY1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNzA4MDI5LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzE1MTgwMz11Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D8263DBDB326EF935D32F3BCDF385426>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50691933
SELLO DIGITAL 66956e4a0fec6b1f5fa14870
ESTAMPILLADO 2024-07-15T13:35:56.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA2OTE5MzN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1GQjllM0lzn0Q2OUFRFRkM1NTA0MTI5MTQ4NTU1NTIGN0MyMjc0OEY4RERDNEY4MDdDMTFFQjJGMjU4MjIjBMjIjCLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNzA5NDM0LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzE1MTgzNTU2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DE7B9EE82118E633BCC6401F6FDBB787>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50698830
SELLO DIGITAL 66958a480fec6b1f5fa16829
ESTAMPILLADO 2024-07-15T15:35:22.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA2OTg4MzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EMUM3QkUxMkEwNUY3MTQ5Rjg0NTg0NThGQjY2RjAyOEE5NTgyRjM3MzYwMkY1MTFBMEYzMUU1NUU1NUM3OUQ0QUU5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNzE2MzIxMzI5LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzE1MjAzNTIyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D2BD2FCFA0A0EFA4AC9E84AF070033B>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 50709546
SELLO DIGITAL 6695de440fec6b1f5fa19109
ESTAMPILLADO 2024-07-15T21:33:41.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTA3MDk1NDZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DQ0lzcQjRGNEJDRUlxMEMzRTZDODE1NEVCMDRBNtIBOTHCOUM3RkY5MjY5QTE3RDZCRUUXMUU4NDICM0Q0NDVCLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMzNzI3MDQ3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNzE2MDIzMDZxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/BA38CD583F1C1E4FBC6470665455607C>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos de Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."